

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-31/2018

ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES
ARÉVALO BUSTAMANTE

RESPONSABLES: SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, JARITZI
CRISTINA AMBRIZ NOLASCO Y
SAMANTHA M. CENDEJAS BECERRA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir: **a)** La sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de junio de este año, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-318/2018** y **b)** La resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional, mediante la cual desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad CJ-JIN-189-2018, promovido por la actora para impugnar el acuerdo partidista sobre el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

2. Turno. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta consideró que si bien la actora señaló en su demanda que interponía recurso de reconsideración, lo cierto era que los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral disponen la integración de juicios electorales, para los supuestos en los que el acto impugnado no encuentre cabida en alguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, estimó que los planteamientos de la actora no encuadraban en alguno de los medios de impugnación previstos en la citada ley, por lo que determinó procedente integrar el juicio electoral SUP-JE-31/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, en la ponencia a su cargo. Hecho lo cual, procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales Lineamientos, se determinó la integración de expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Así, tomando en consideración que uno de los actos impugnados es atípico, esto es, la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018, es inconcuso que la competencia para el conocimiento y resolución del asunto se surte a favor de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Acuerdo de la Comisión Electoral. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo COE-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

2.2. Juicio partidista. El diecinueve de abril del año en curso, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual impugnó el acuerdo COE-215/2018, por la inclusión de personas sin registro.

2.3. Resolución partidista CJ-JIN-189-2018 (primer acto impugnado). El uno de mayo del presente año, la Comisión de Justicia desechó por extemporáneo el juicio CJ-JIN-189-2018.

2.4. Juicio federal SUP-JDC-318/2018. El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, la demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la resolución partidista, mismo que, previo acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior, se radicó bajo la clave SUP-JDC-318/2018.

2.5. Sentencia de Sala Superior (segundo acto impugnado). El seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018 este órgano jurisdiccional

confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Improcedencia

Por cuestión de método, el análisis de las causales de improcedencia se hará considerando los siguientes rubros:

- a.** Respecto a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018.
- b.** Respecto a la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ-JIN-189/2018.

3.1. Respecto a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018

Tesis de la decisión

El medio de impugnación resulta notoria y manifiestamente **improcedente**, porque se pretende controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018, la cual en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, constitucional, este Tribunal Electoral tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.

Así, del diseño constitucional mencionado, se advierte que esta Sala Superior es órgano cúspide del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.

En tanto que, las sentencias emitidas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.

En esos términos, el diseño normativo de los medios de control de constitucionalidad en materia electoral permite arribar a la

conclusión de que acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos medios de impugnación serán improcedentes y las demandas se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

De igual forma, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

En congruencia con lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del ordenamiento en cita, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán **definitivas e inatacables**.¹

Caso concreto

En el caso, se controvierte la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano **SUP-JDC-318/2018**, mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad CJ-JIN-189/2018, promovido contra el acuerdo partidista sobre el

¹ Con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de aquellas resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda recurso de reconsideración.

registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la parte actora aduce que fue indebido que esta Sala Superior desestimara su impugnación, porque no tomó en cuenta que las omisiones atribuidas al Partido Acción Nacional eran de tracto sucesivo y, por ende, el juicio de inconformidad partidista debió declararse procedente.

Aspecto que no resulta constitucional y legalmente viable porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por esta Sala Superior en los distintos asuntos de su competencia, son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

En atención a lo expuesto, no es permisible jurídicamente que la actora controvierta una decisión emitida por esta Sala Superior, como lo es, la recaída al juicio SUP-JDC-318/2018.

Por tanto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** la demanda del juicio electoral al rubro indicado.

3.2. Respecto a la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ-JIN-189/2018

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia, consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada, en relación con la resolución CJ/JIN/189/2018 dictada por la Comisión de Justicia referida, dado que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre su legalidad al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018.

Marco normativo

La institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos –sujetos, objeto y causa–, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 emitida por esta Sala Superior de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.²

Así como, las tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros i) **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO”**³ y ii) **“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**.⁴

Caso concreto

Esta Sala Superior considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de los agravios dirigidos a controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

³ Décima Época, Registro: 2012370, Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 106/2016 (10a.), Página: 1075.

⁴ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud de la cual desechó el juicio de inconformidad **CJ/JIN/189/2018**.

Ello es así, porque los motivos de disenso ya fueron objeto de estudio por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018, en el que determinó que la actora no desvirtuó la notificación electrónica del acuerdo impugnado originalmente, que llevó al desechamiento por extemporáneo de su impugnación partidista; razón por la cual, procedió a confirmar la resolución controvertida. Así, el desechamiento del medio intrapartidista y su respectiva confirmación por este órgano jurisdiccional deben tomarse como una cuestión inmutable jurídicamente.

En consecuencia, se afirma que en la controversia bajo estudio existe identidad de sujetos, objeto y causa en relación con el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018, por lo que, se satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, a saber:

- Existe identidad de las **partes** en ambos juicios, puesto que fue la misma actora, Ma. de los Ángeles Árevalo Bustamante, quien demandó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- En cuanto al **objeto**, en ambos juicios se cuestiona la ilegalidad de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/189/2018**, por virtud de la cual, desechó el medio de impugnación.

- Respecto de la **pretensión**, en ambos medios de impugnación la actora solicita que este órgano jurisdiccional revise nuevamente el desechamiento dictado por el órgano partidista.
- Además, debe precisarse que los agravios esgrimidos en ambas demandas resultan esencialmente idénticos.

En efecto, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que procede su **desechamiento**. Máxime que los promoventes cuentan con una sola oportunidad para agotar sus pretensiones, por lo que, la omisión de formular un determinado agravio no debe entenderse como una posibilidad para alegarla en un momento posterior.

Razonar en un sentido diverso implicaría que este órgano jurisdiccional revisara un acto partidista que ya surtió sus efectos jurídicos por haber sido validados a través de una sentencia ejecutoriada dictada por esta Sala Superior.

Con base en lo anterior, respecto de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en atención a lo decidido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-318/2018, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación, ya que su admisión sería contraria a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el **desechamiento**.

Similar criterio se asumió, en cuanto a la eficacia directa de la cosa juzgada, en la sentencia de once de abril de dos mil dieciocho, recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-203/2018, por unanimidad de votos.

4. Decisión

Con base en los argumentos desarrollados, queda demostrado que el juicio electoral es **improcedente** y debe **desecharse de plano** la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO